

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES,
ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL**

Pleno de 29 de septiembre de 1999

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, con la participación de las Comisiones de: Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social; Políticas Sectoriales y Medio Ambiente; Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura; Agricultura y Pesca y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 29 de septiembre de 1999, el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 1999 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda por el que, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se solicitaba, con carácter de urgencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.3 a) y b) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.1.1.a) de la citada Ley, que el Consejo emitiera Dictamen, en el plazo de diez días, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para que ésta procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta de Dictamen. Dada la heterogeneidad de las materias contenidas en el texto a dictaminar, las demás Comisiones inicialmente citadas han participado en la elaboración de la propuesta en función de las materias propias de su competencia.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 1999, se recibió una Addenda al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social incorporando modificaciones y ampliaciones del mismo.

El Anteproyecto y la Addenda vienen acompañados de sendas Memorias justificativas. Ambos textos recogen una serie de modificaciones legales sobre las normas tributarias y sociales, sobre las que atañen al personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre las normas de gestión y organización administrativa, y sobre las que regulan la

acción administrativa en el exterior y en varios ámbitos sectoriales (seguros, infraestructuras, transportes, comunicaciones, energía, educación, cultura, agricultura, sanidad, y medio ambiente). No se adjunta Memoria económica, pero en ciertos casos la justificación de los artículos propuestos indica alguna estimación global sobre los ingresos y/o gastos que comportarían, y en otros se indica de modo genérico la reducción de algún coste o carga de gestión para la Administración.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley, precedido de una Exposición de Motivos, junto con la Addenda posterior, consta de 66 artículos, estructurados en cinco Títulos, además de nueve disposiciones adicionales, diez transitorias, dos derogatorias y dos finales. Los Títulos vienen estructurados en Capítulos y estos, a su vez, y en algunos casos, en Secciones. Consecuencia de este Anteproyecto, quedan modificadas treinta y nueve disposiciones legislativas que, por orden jerárquico y cronológico, se enumeran:

- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo
- Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea
- Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria
- Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre Construcción, Conservación y Explotación de autopistas en régimen de concesión
- Ley 17/1975, de 2 de mayo, de Creación del organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales
- Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre Régimen Especial de Cooperativas
- Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento
- Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991

- Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias
- Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
- Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de Acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados Miembros de la Unión Europea
- Ley 17/1994, de 8 de junio, de Promoción y fomento de la inematografía
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos
- Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general
- Ley 38/1995, de 12 de diciembre sobre Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista
- Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa Prever para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad y la defensa y protección del medio ambiente
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
- Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones
- Ley 10/1998, de 3 de mayo, de televisión privada
- Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones
- Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas

- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Texto Refundido de la Ley de clases pasivas del estado.
- Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, del Texto Refundido de la Ley General presupuestaria.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de diciembre, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, de expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales.
- Decreto 2123/1971, de 23 de julio, del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970 de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social
- Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

TÍTULO I: NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo I: Impuestos Directos (artículos 1 al 4)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículos 1 y 2)

La primera de las modificaciones supone añadir una nueva letra q) al artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, relativo a rentas exentas, en el que se incluyen expresamente dentro de las exenciones previstas por la Ley aquellos supuestos en los que la Administración queda obligada a indemnizar como consecuencia de daños originados a los ciudadanos por el funcionamiento de los servicios públicos. Además, se incluye una nueva letra h) al artículo 14.2, relativo a las reglas especiales de imputación temporal de

los ingresos y los gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto, señalando que se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (unit linked) que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 24.3 de esta Ley. Asimismo se añade un nuevo apartado 3 al artículo 24, relativo a los gastos deducibles y reducciones, en el que se señala que las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2 de este mismo artículo no resultarán aplicables a los rendimientos de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión (unit linked). Finalmente se cambia la redacción del apartado 4º del artículo 55.1, relativo a la deducción por inversión en vivienda habitual al ampliarse el ámbito de aplicación de la deducción a los contribuyentes minusválidos, para que puedan beneficiarse de la misma en las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuar en la vivienda habitual del contribuyente, tanto en razón de su propia minusvalía, como la del cónyuge, ascendientes y descendientes que convivan con él.

La segunda de las modificaciones consiste en una reducción general del 7 por 100 del rendimiento neto correspondiente a las actividades económicas que tributen bajo el régimen de estimación objetiva. Este coeficiente se incrementará en un 12 por 100 cuando en el año 2000 se produzca un incremento de plantilla de al menos de 0,75 persona asalariada con respecto a 1999.

Impuesto sobre Sociedades (artículo 3 y 4)

Se añade un nuevo apartado 10 al artículo 19, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la imputación temporal de inscripción contable de ingresos y gastos como consecuencia del nuevo régimen de tributación aplicable a los beneficiarios de los “unit linked”. Concretamente se señala que cuando la entidad beneficiaria tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que se asuma el riesgo de la inversión, se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza final y al comienzo de cada período impositivo. Sin embargo, lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en

lo previsto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

Finalmente, se vuelve a redactar el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, de forma que se amplía a diez años el plazo de compensación de las bases imponibles negativas como consecuencia de la modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

La Addenda modifica la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en el sentido de dar una nueva redacción al precepto relativo a la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica, con el objeto de potenciar las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Capítulo II: Impuestos indirectos

Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 5)

Varias son las modificaciones que se incluyen en relación al contenido de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido con el objetivo la mayoría de ellas de incorporar las disposiciones contenidas en la Directiva 98/80/CE, de 12 de Octubre de 1998, por la que se regula el régimen especial aplicable a la inversión en oro que será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2000.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 6)

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para hacer mención a las adjudicaciones expresas en el pago de asunción de deudas, que figuraba en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto y que el Tribunal Supremo declaró en su día nulo por carecer de base legal.

Programa PREVER (artículos 7 y 13)

Se pretende -según consta en la Memoria- computar el plazo de 10 años previsto en la Ley que aprobó el programa PREVER (Ley 39/1997, de 8 de octubre) a partir de la fecha de puesta en circulación del vehículo y no de su matriculación en España. Para ello, el artículo 7 del Anteproyecto recoge una modificación del artículo 70 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Dicha modificación, que afectará a los vehículos automóviles de turismo usados, consiste en la sustitución de la actual referencia a la puesta en circulación por otra sobre la primera matriculación definitiva para computar los 10 años. Se exige además, cuando ésta hubiera tenido lugar en el extranjero, que el vehículo haya sido objeto de matriculación definitiva en España al menos seis meses antes de la baja por desguace.

A su vez, el artículo 13 del Anteproyecto modifica en el mismo sentido el artículo 3.1 de la Ley de aprobación del Programa PREVER. Ese artículo 3.1 contiene la posibilidad de deducción (para el fabricante, el primer receptor en España o quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final) en la cuota del IRPF o del Impuesto de Sociedades de las bonificaciones otorgadas a los compradores, o en su caso a los arrendatarios financieros, de vehículos comerciales de hasta 6 toneladas.

Régimen Económico y Fiscal de Canarias (artículo 8)

Se introducen un conjunto de modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con el objetivo de coordinar las modificaciones que se incorporan en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido con el fin de adecuar su contenido a la Directiva 98/80/CE, de 12 de octubre de 1998, sobre el régimen del oro destinado a la inversión, a efectos de incluir este régimen especial a la normativa del Impuesto Indirecto Canario.

Tasas (artículos 9 al 12)

Se modifica el artículo 9 del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales, señalando que la recaudación se efectuará en efectivo a través

de las entidades bancarias colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según los modelos y procedimientos establecidos en cada momento, en vez del empleo de efectos timbrados, procedimiento anticuado e incómodo para el solicitante del título.

Asimismo, se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial con el objetivo de unificar los plazos que los titulares de derecho de propiedad industrial tienen para pagar las anualidades y quinquenios, para evitar la actual situación en la que los plazos de pago de las citadas tasas de mantenimientos son diferentes según que el derecho haya sido concedido bajo la vigencia de la legislación anterior, basada en el Estatuto de la Propiedad Industrial o de acuerdo a la normativa vigente, a través de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes o de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

Además, se modifica el apartado b) del artículo 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, para tratar de aclarar la actual normativa en relación a la exigencia de pago por la publicación de anuncios oficiales de inserción obligatoria en el Boletín Oficial del Estado, señalando que estarán exentos aquellos anuncios oficiales de la Administración de Justicia, de la Administración General del Estado o de sus Organismos Autónomos cuya inserción en el Boletín Oficial del Estado resulte obligatoria de acuerdo a lo establecido en una norma legal o reglamentaria y que respondan a un interés general.

Finalmente se modifican los apartados cinco y siete del artículo 18 de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al eximir del pago de la actual a los aspirantes a ingresar como militares profesionales de tropa y marinería en las Fuerzas Armadas.

TITULO II: DE LO SOCIAL

Capítulo I: Relaciones Laborales

Personal extracomunitario enrolado en buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras (artículo 14)

Se contempla el enrolamiento del personal extracomunitario en buques españoles dedicados al cabotaje insular inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, considerando que este enrole tendrá la consideración de permiso de trabajo siempre que sus condiciones laborales y de Seguridad Social coincidan con las exigidas legalmente para los trabajadores españoles.

Relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias (artículo 14 bis)

Con respecto a la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, recogida como tal en el artículo 2.1 c) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, el texto del Anteproyecto incorpora un marco de protección de Seguridad Social acorde con las características especiales del citado colectivo.

Capítulo II: Seguridad Social

Sección 1ª: Modificación de la Ley General de Seguridad Social (artículo 15)

En relación al artículo 20, apartado 4, relativo al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social se posibilita la revisión del tipo de interés aplicable en función de las eventuales variaciones del mismo durante la vigencia del aplazamiento.

El Anteproyecto modifica también los apartados 1 y 2 del artículo 26, sobre la presentación de documentos de cotización y compensación. Se trata de regular tanto dicha presentación como la transmisión de las liquidaciones por medios electrónicos,

informáticos y telemáticos a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), habilitando al Gobierno para fijar los plazos de pago y de liquidación de las deudas por cuotas con la Seguridad Social, ya se efectúe mediante presentación de documentos o mediante la transmisión por los referidos medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Se adicionan dos apartados, el 4 y el 5 al artículo 71 relativo a la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto a las facultades de dirección y tutela sobre las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. El apartado 4 atiende la coordinación de procedimientos en orden a hacer efectivas las obligaciones de las Mutuas aplicables a la responsabilidad mancomunada de sus asociados, a la vez que se concreta el carácter de ingresos de derecho público de esos recursos y la competencia recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por su parte, el apartado 5 regula la forma de hacer efectivos los créditos generados a consecuencia de la dispensación de asistencia sanitaria a favor de colectivos ajenos al ámbito de gestión de la Mutua.

La modificación que se efectúa del artículo 94, afecta a las cuentas y balances de la Seguridad Social.

El Anteproyecto modifica también las letras a) y k) del artículo 97, referido al campo de aplicación del Régimen General, mediante la adición de sendos párrafos al final de cada letra al objeto de recoger las situaciones que pueden darse en la actividad marítimo-pesquera.

La adición de un apartado 3 al artículo 148 de la Ley General de la Seguridad Social, responde al objetivo de mantener un tratamiento uniforme de las pensiones de invalidez contributivas y no contributivas.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 3.1 de la Disposición Adicional vigésimo segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, relativo al destino de los ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros, ampliando las posibilidades de aplicación de los ingresos derivados de contratos o convenios de colaboración celebrados por el INSALUD para fines de investigación.

La modificación del apartado 3 de la disposición adicional vigésimo séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social contempla una serie de supuestos, presunciones y exclusiones en el encuadramiento de determinados trabajadores y socios

de sociedades mercantiles en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, exceptuando a los armadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

La adición por el Anteproyecto de una nueva disposición adicional vigésimo novena tiene como finalidad terminar con las dudas de encuadramiento del colectivo de los trabajadores que realizan operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano en uno u otro Régimen de Seguridad Social. Asimismo se habilita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para extender estos criterios a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas.

Modificación del Decreto 2065/1974, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (artículo 15 bis)

Se adicionan dos párrafos al apartado 2 del artículo 124 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para extender la consideración de autoridad pública a los Enfermeros Subinspectores en ejecución de las órdenes recibidas para el desempeño de su cometido, por los Inspectores Médicos y Farmacéuticos y a los Inspectores Médicos adscritos al INSS.

Sección 2ª: Otras normas generales en materia de Seguridad Social

Reintegro de las prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas (artículo 16)

El Anteproyecto propugna en relación al reintegro de prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas, prevista en el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la modificación del plazo de prescripción de dicha obligación en el sentido de reducirlo de cinco a cuatro años, con el objeto de equipararlo al plazo aplicable en esta misma materia en el ordenamiento tributario.

Sección 3ª: Normas relativas a Regímenes Especiales de la Seguridad Social

Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (artículo 17)

Se introducen modificaciones en este régimen con el fin de establecer en una norma sustantiva la regulación de la cotización por jornadas reales. Asimismo, se indica que en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la base de cotización se determinará según la normativa establecida para los trabajadores del Régimen General, aplicándose la tarifa de primas aprobada el efecto (art.17).

Régimen Especial de Trabajadores del Mar (artículo 18)

El artículo 18 del Anteproyecto de Ley, referido a la extinción del derecho al subsidio de Incapacidad Temporal en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar señala que se entenderán referidas al Instituto Social de la Marina las referencias hechas al INSS respecto de los trabajadores comprendidos en dicho Régimen Especial.

Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada (artículo 19)

El artículo 19 del Anteproyecto viene a aclarar las dudas que hasta el momento existían sobre el Régimen de Seguridad Social aplicable al personal docente universitario en plazas vinculadas con las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Capítulo III: Fomento del Empleo

Programa de Fomento del Empleo para el año 2000 (artículo 19 bis)

El Programa de Fomento del Empleo para el año 2000 que se establece en este artículo comprende ayudas consistentes en bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes por determinadas contrataciones. Se han introducido una serie de modificaciones en relación con los incentivos que se vienen estableciendo en orden a fomentar el empleo, entre las que destacan la reducción de las bonificaciones a la contratación de jóvenes menores de 30 años y la desaparición de las bonificaciones

a la conversión en indefinidos de determinadas modalidades de contratos temporales, bonificación que continúa para los supuestos de transformación en indefinidos de contratos de aprendizaje, prácticas, formación y de relevo.

Se establece un incremento de las bonificaciones por la contratación de mujeres, así como de las relativas a desempleados de larga duración, mayores de cuarenta y cinco años, desempleados procedentes del subsidio agrario, o para la contratación indefinida por un trabajador autónomo sin asalariados.

Se introduce un nuevo programa para personas en situación de exclusión social, con bonificaciones para las entidades sin ánimo de lucro que contraten a personas desempleadas de dicho colectivo.

Finalmente, se hace una mención expresa al fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, respecto a los cuales seguirá siendo de aplicación la disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

TITULO III: DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Capítulo I: Cuerpos y Escalas

Creación de Escalas en el Instituto de Toxicología (artículo 20)

El artículo 20 se refiere a la creación de las Escalas de Técnicos Facultativos, Técnicos Especialistas y Auxiliares de Laboratorio en el Instituto de Toxicología, órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia.

Integración de funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidad investigación (artículo 21)

El artículo 21 prevé la integración de un colectivo reducido, cual es el de los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias, que se declara a extinguir, en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidad de investigación.

Clasificación de la Escala de Conductores y Transmisiones de la Jefatura Central de Tráfico (artículos 22 y 23)

El artículo 22 señala que la Escala de Conductores y Transmisiones de la Jefatura Central de Tráfico adscrita al Grupo E, pasa a clasificarse en el D y el artículo 23 ofrece una nueva denominación de la Escala Técnica de la citada Jefatura que pasa a llamarse Escala Superior de Técnicos de Tráfico, que parece más acorde con la titulación superior requerida para su acceso y por estar adscrita al Grupo A.

Integración de los profesores de los Conservatorios de Música de la CA de La Rioja en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas (artículo 24)

El artículo 24 tiene por objeto la integración en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas del personal docente funcionario que se haya integrado o se integre en los Conservatorios de Música inscritos en la red de centros de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Nueva denominación de la Escala de Delineantes de Segunda de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (artículo 25)

El artículo 25, modifica la denominación de la Escala de Delineantes de Segunda de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que pasa a llamarse Escala de Delineantes de Segunda de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente.

Capítulo II: Régimen General de los funcionarios públicos

Modificación de la Ley 17/1993 de acceso a determinados sectores de la Función Pública de nacionales de los demás Estados miembros (artículo 26)

El artículo 26 hace referencia a la modificación de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la Función Pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Sección 2ª: Protección Social

Modificación del artículo 51 de la Ley 50/1998 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo referente a seguros de accidentes y asistencia sanitaria para personal desplazado en el exterior (artículo 27)

En este artículo se plantea la posibilidad de que la Administración General del Estado y sus organismos públicos concierten seguros de accidentes y enfermedad para el personal desplazado en el exterior con independencia de que tal personal esté o no cubierto por el Sistema de Seguridad Social.

Sección 3ª: De los Derechos Pasivos

Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por RD-L 670/1987 (artículo 28)

Se modifica el apartado 1 del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado con el fin de aclarar que el hecho causante de las pensiones extraordinarias es en todo caso la jubilación o retiro del personal, y no el cumplimiento de la edad correspondiente, terminando con ciertas dudas interpretativas.

TÍTULO IV: NORMAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I: De la Gestión

Sección Primera: De la Gestión Financiera (artículos 29 y 30)

Modificación de la Ley General Presupuestaria (artículo 29)

Este artículo modifica seis artículos de dicha Ley. La primera de las modificaciones afecta al artículo 63 de la misma, y tiene como objeto incluir el pago de obligaciones que tengan su origen en resoluciones judiciales entre las excepciones a la imposibilidad de imputar obligaciones de ejercicios anteriores al presupuesto vigente.

Asimismo, en este artículo se propone la modificación de tres apartados del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, que hace referencia a la adjudicación de emisiones de valores por parte del Tesoro. La finalidad de las modificaciones es aumentar la agilidad del Tesoro y reducir el coste de su financiación. Para ello, se pretende determinar otras modalidades de adjudicación distintas de la subasta, que no entrañen desigualdad de oportunidades, ampliar las posibilidades de modificar las condiciones de las operaciones que integran la Deuda del Estado, y permitir el sometimiento a la legislación extranjera en las operaciones de endeudamiento en divisas.

Otras modificaciones, recogidas en el artículo 29 en los números cinco al ocho, hacen referencia a la necesidad de formular de forma expresa la no equivalencia de las fundaciones de competencia y las fundaciones de titularidad pública estatal, a la introducción de un procedimiento nuevo para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), el establecimiento expreso de un plazo para la remisión al Tribunal de Cuentas de la Cuenta del Sistema de la Seguridad Social, y a la voluntad de que las Comunidades Autónomas dispongan de los presupuestos que les corresponde gestionar dentro del plazo establecido para justificar los gastos realizados y poder conseguir los reembolsos procedentes de la Unión Europea.

Responsabilidad financiera derivada de la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea (artículo 30)

Se precisan las responsabilidades financieras en la gestión de las ayudas procedentes de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión, que es competencia de las Comunidades Autónomas.

Obligaciones generadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales correspondientes o anteriores al ejercicio 1999 (artículo 30 bis)

Las obligaciones generadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales correspondientes o anteriores al ejercicio 1999, en los créditos que no hubieran sido financiados con aportaciones del Estado, se satisfarán con cargo a los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Sección Segunda: De la Gestión de las Haciendas Locales (artículos 31 a 34)

En esta Sección se modifica en varios aspectos la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, referentes a las competencias de contratación y gestión económica de los Alcaldes y de los Presidentes de Diputaciones Provinciales, así como de sus respectivos plenos. En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se señala que tales cambios responden a la necesidad de adecuar la redacción a las reformas introducidas en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

A su vez, también se proponen cambios en esta última Ley para resolver -de acuerdo con la Memoria del Anteproyecto- varias discrepancias con la Ley de Bases del Régimen Local, que han surgido a raíz de su reforma por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Se introducen además varias otras modificaciones en la Ley de Haciendas Locales. La primera pretende aclarar el procedimiento para la determinación del volumen total de deuda a efectos de la autorización, bien por el Ministerio de Economía y Hacienda, bien por la Comunidad Autónoma en el caso de que tenga tutela financiera, de nuevas operaciones de endeudamiento por parte de las entidades locales. La segunda, adecuar la redacción de dicha Ley al cambio en el sistema de participación de los municipios en los tributos del Estado para el periodo 1999-2003. La última, establecer la responsabilidad subsidiaria de las entidades locales en los supuestos de deudas

tributarias o con la Seguridad Social contraídas por cualquier tipo de persona jurídica, de Derecho Público o Privado, en que participen o se agrupen de forma instrumental, tales como mancomunidades, comarcas, áreas metropolitanas, etc.

Capítulo II: De la Organización Administrativa

Modificación del artículo 62 de la Ley 50/1998 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo referente a la adaptación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial a la Ley 6/1997 (artículo 35)

El artículo 35 contempla la modificación del Artículo 62 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, sobre adaptación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Modificación del artículo 81 de la Ley 66/1997 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, referente a la prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para las comunicaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (artículo 36)

El artículo 36 del Anteproyecto, modifica el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en el sentido de facultar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en colaboración con la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos, para prestar servicios técnicos, administrativos y de seguridad respecto de las comunicaciones entre los órganos judiciales y las partes procesales que puedan realizarse por medios electrónicos, telemáticos e informáticos, siempre en condiciones no discriminatorias respecto a cualesquiera otros proveedores de servicios de certificación electrónica.

Modificación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en lo que se refiere a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (artículo 37)

Se proponen dos adiciones al artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La primera adición consiste en atribuir a la Agencia la “resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, derivados de reclamaciones por los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de sus servicios”. De esta forma, la competencia, hasta ahora correspondiente al Ministro de Economía y Hacienda, pasa al Presidente de la AEAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO V: DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I: Acción administrativa en el exterior

Modificación en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social del artículo 118 por el que se regula el Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) (artículo 38)

Se propone la modificación del mencionado artículo para definir de forma más precisa los posibles usos de la dotación presupuestaria del FAD.

Capítulo II: Acción administrativa en materia de seguros

Modificación de la Ley de Mediación en Seguros Privados (artículo 39)

Se modifica el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, con el objeto de aclarar la incompatibilidad para ejercer la actividad de mediador de seguros privados, incluyendo la exigencia de la existencia de un concreto peligro de que resulte coaccionada la libertad de los interesados en la contratación del seguro.

Capítulo III: Acción administrativa en materia de infraestructuras

Recintos aduaneros (artículo 40)

Se establece la obligación de los distintos organismos públicos o privados que gestionan las instalaciones de puertos, aeropuertos, zonas y depósitos francos de poner a disposición de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) los recintos y locales suficientes para el funcionamiento de los servicios de aduanas en esas instalaciones. Se señalan, además, los obligados a sufragar los distintos gastos: los inherentes a la propiedad de los locales e instalaciones serán por cuenta de los cedentes; la AEAT soportará los gastos en bienes, servicios y suministros necesarios para la prestación de los servicios de aduanas. Si no existen equipos que permitan la medición exclusiva de tales consumos o el pago directo por la AEAT a las compañías suministradoras, los obligados a la cesión de locales podrán reclamar a ésta los importes correspondientes.

Infraestructuras viarias (artículos 41 y 42)

Se modifican varios artículos de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre Construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión: se incluye en el objeto de la Ley la conservación y explotación de las autopistas ya construidas, que podrá hacerse de forma anticipada al vencimiento de un plazo concesional anterior; se abre la posibilidad de que la contraprestación por la construcción de un tramo concedido se amplie con la explotación de otro tramo en el futuro; se incluyen en el objeto social de la concesionaria las obras complementarias que se lleven a cabo dentro del área de influencia de la autopista, siempre que vengan impuestas por la concesión y tengan incidencia directa en ésta; en consonancia con las modificaciones anteriores, por último, se da nueva redacción al régimen jurídico de la concesión administrativa.

Por otra parte, en el artículo 42 del Anteproyecto, que constituiría legislación básica adicional sobre contratos administrativos, se recoge una nueva figura, el contrato de servicios de gestión de autovías. El apartado uno de dicho artículo contiene la definición de este tipo de contrato, por el que el contratista ejecutará el conjunto de actuaciones necesarias para mantener las autovías en condiciones óptimas; en tales actuaciones pueden incluirse en particular, además de las de conservación y, en su caso, reposición y

gran reparación que sean exigibles, las de adecuación, reforma y modernización de la infraestructura para adecuarla a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación del servicio. En los demás apartados se establece el régimen jurídico básico que regirá el contrato y se faculta al órgano que en cada caso resulte competente para desarrollar lo preceptuado en el artículo.

Capítulo IV: Acción administrativa en materia de transportes

Subvenciones al transporte aéreo para los residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla (artículos 43 y 44)

Se autoriza al Gobierno, al igual que se hacía en el art. 85 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (en adelante Ley de acompañamiento de 1998), para modificar la cuantía de estas subvenciones para el próximo ejercicio o, en su caso, reemplazarlas por otro sistema de compensación, que nunca podrá suponer una menor ayuda ni un deterioro de la calidad del servicio. Se atribuye a Baleares, como ya estaba previsto para Canarias, la competencia en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la nueva Ley 30/1998, de 29 de julio. Y se fijan, por último, bases comunes para el sistema de acreditación de la residencia en los distintos territorios en los que se subvenciona el transporte aéreo y marítimo de los residentes, especificando que dicho sistema habrá de desarrollarse por reglamento en el plazo máximo de seis meses.

Navegación aérea (artículos 45 y 46)

El artículo 45 del Anteproyecto introduce tres modificaciones en la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación aérea. La primera establece la posibilidad, en la inspección y ensayo necesarios para la expedición de los certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves civiles, de que pueda llevarse a cabo por Entidades colaboradoras, en los términos que reglamentariamente se dicten. Esta posibilidad se limita a las aeronaves ultraligeras motorizadas y a las aeronaves de construcción por aficionados.

La segunda modificación elimina la exigencia previa del plan de vuelo para los de carácter interior que se realicen siguiendo las reglas del vuelo visual, siempre que lo

permitan las condiciones de la circulación aérea y la prestación de los servicios de tránsito aéreo.

La tercera modificación, por último, consiste en la introducción de un nuevo apartado en el artículo 151 de esa Ley, por el que se exime de los requisitos de matriculación, certificado de aeronavegabilidad y título y licencia de sus tripulantes, a las aeronaves de “limitados usos, características técnicas y actuaciones”. Se deja a desarrollo reglamentario fijar cuáles son esas aeronaves, y se faculta al Ministerio de Fomento para determinar, en su caso, las condiciones que habrán de cumplir los tripulantes para pilotarlas. No obstante, la Memoria del Anteproyecto indica que se trata de artilugios para la práctica privada y deportiva, tales como las alas de vuelo libre, paramotores y ciertos tipos de parapentes, que reúnen las características que las califican como aeronaves, pero para las cuales resultan excesivos los requisitos establecidos con carácter general para la navegación aérea.

El artículo 46, por su parte, modifica los procedimientos de disciplina de tráfico aéreo en materia de ruido, que se fijaron en la Ley de acompañamiento de 1998. Se especifica ahora que se elaborarán y aprobarán para cada aeropuerto, teniendo para ello en cuenta “la problemática acústica, las características físicas y de configuración del aeropuerto, el equipamiento de ayudas a la navegación que soporten el guiado de los aviones y las características y limitaciones de los aviones afectados”. Se introduce, además, una especificación técnica detallada del contenido de los procedimientos, se cambian algunas condiciones para la gradación de las sanciones, y se fija el órgano competente para imponer las sanciones leves, que en la redacción vigente quedaba sin determinar.

Capítulo V: Acción administrativa en materia de comunicaciones

Telecomunicaciones (artículo 47)

Se sustituye la anterior derogación total del artículo 25 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de Telecomunicaciones, por la de los apartados 1, 2, 3 y 6 del mismo artículo. Con ello se extiende la libre competencia a los servicios de valor añadido de telecomunicaciones a los prestados a través de servicios difusores.

Televisión privada (artículo 48)

Se especifica, dando nueva redacción al artículo 21.3 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión privada, que la aceptación o denegación por parte del Ministerio de Fomento de la adquisición de participaciones significativas en el capital de las sociedades concesionarias ha de producirse de forma expresa, y en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en el citado Ministerio de la comunicación preceptiva.

Capítulo VI: Acción administrativa en materia de energía

Hidrocarburos (artículo 49)

Se introduce la figura del Vicepresidente de la Comisión Nacional de la Energía, añadiendo para ello un párrafo en el número 4 del apartado primero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. El Vicepresidente lo nombrará el Gobierno de entre los vocales de la Comisión, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y ejercerá las funciones que reglamentariamente se establezcan.

Capítulo VII: Acción administrativa en materia de educación

Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (artículo 50)

Se modifican los requisitos para que quienes hayan cursado la formación específica de grado medio puedan acceder a la formación profesional específica de grado superior. Se reduce de 20 a 18 años la edad requerida para la realización de la prueba de acceso a dicho grado superior y se ofrece como nueva vía alternativa la superación de las enseñanzas que determinen las Administraciones educativas competentes.

Capítulo VIII: Acción administrativa en materia de cultura

Modificación de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Promoción y Fomento de la Cinematografía (artículo 51)

Se mantienen las ayudas al fomento de la cinematografía para las producciones estrenadas comercialmente hasta el 31 de diciembre del 2000 y a partir de esa fecha se habilita al Gobierno para la limitación de los porcentajes de ayuda establecidos.

Capítulo IX: Acción administrativa en materia de agricultura

Habilitación al Gobierno para la modificación de las cuantías establecidas en el Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes (artículo 52)

Se faculta al Gobierno para actualizar mediante Real Decreto dichas cuantías con el límite máximo de la subida del Índice de Precios al Consumo.

Ayudas a los arrendatarios en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1992 de Arrendamientos Rústicos Históricos (artículo 53)

Se modifica la disposición adicional segunda de dicha Ley, posibilitando que la solicitud de ayuda sea presentada cuando el derecho de acceso a la propiedad sea efectivo, para aquellos arrendatarios que hayan ejercitado su derecho de acceso a la propiedad antes del 31 de diciembre de 1997.

Capítulo X: Acción administrativa en materia de sanidad

Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (artículo 54)

El Anteproyecto introduce una salvedad en el art.100 de la Ley con respecto al requisito general de acreditación ante la Administración del Estado de la licencia para la realización de determinadas actividades, a fin de salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas en el caso de la fabricación de productos sanitarios a medida.

Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (artículo 55)

Se confiere a la Comisión Interministerial de precios de los medicamentos la facultad de revisión del precio industrial máximo de las especialidades farmacéuticas con financiación pública y se enumeran los criterios para su ejercicio.

Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia humana (VIH) (artículo 56)

Se amplía en tres meses el plazo de solicitud de las ayudas sociales establecidas por el Real Decreto-Ley 9/93, de 28 de mayo, en favor de aquellas personas , y sus familiares dependientes, que hubiesen resultado infectadas por el VIH a consecuencia de la administración de sangre y/o hemoderivados en instituciones sanitarias pertenecientes al sistema sanitario público

Capítulo XI: Acción administrativa en materia de medio ambiente

Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente (artículo 57)

Se modifican varios preceptos de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. En primer lugar, se da nueva redacción al apartado e) del artículo 3.1 sobre actuaciones preliminares que pueden constituir causa de la denegación de información, ciñendo éstas a las actualmente en curso. En segundo lugar, se suprime el silencio negativo y se posibilita la interposición de recurso en vía administrativa (artículo 4) frente a la denegación de información. En tercer lugar, se modifica la regulación de la contraprestación económica (artículo 5.2), para la cual el Anteproyecto propone como límite “sin que las cantidades a satisfacer puedan exceder de un costo razonable, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa sobre tasas y precios públicos”.

Capítulo XII: Acción administrativa en materia de comercio

Modificación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (artículo 58)

Se modifican varios preceptos de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista con el objetivo de mejorar técnicamente la regulación del pago a los proveedores del comercio, con previsión de un tratamiento diferenciado para los productos perecederos, en los términos que aconsejen las circunstancias del mercado.

Capítulo XIII: Acción administrativa en materia de urbanismo

Modificación de la Ley del Suelo (artículo 59)

Se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones para proceder a una adecuada clarificación y actualización de esta legislación, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, respecto a las Ciudades de Ceuta y Melilla, atribuyendo al Ministerio de Fomento la competencia para aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana, o instrumento equivalente, de dichas ciudades.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Disposición Adicional Primera

El Anteproyecto en esta Disposición incorpora una delegación legislativa al Gobierno para la aprobación de un texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social al objeto de integrar en un solo texto la actual dispersión normativa con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

Disposición Adicional Segunda

Se recoge la delegación legislativa en el Gobierno para la aprobación de textos refundidos de las disposiciones legales reguladoras de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y del Mutualismo Administrativo.

La autorización concedida al Gobierno para elaborar textos refundidos de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de la Ley 28/1975, de 27 de junio y del Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de julio, que estaba previsto que finalizara el 31 de diciembre de 1999, se prorroga hasta el 30 de junio del año 2000.

Disposición Adicional Tercera

Se propone el establecimiento de la sede de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) en Madrid, especificándose su carácter de inviolabilidad. Se expone, asimismo, el régimen fiscal que le será aplicable y la afiliación al Sistema de Seguridad Social español de sus empleados, salvo aquellos que acrediten su cobertura por otro régimen equivalente. Asimismo, de acuerdo con sus estatutos, se reconoce a la OICV la condición de asociación de utilidad pública en los términos del artículo 4 de la Ley 191/1964.

Disposición Adicional Cuarta

Modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 46/1985 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, adaptándola a los compromisos alcanzados en el Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la Organización Nacional de Ciegos en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE, de 5 de marzo de 1999.

Disposición Adicional Quinta

Prevé una aplicación retroactiva de la exención en la base imponible, prevista en la letra q) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, sobre las indemnizaciones que por daños físicos o psíquicos sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos sean percibidas por los ciudadanos. De este modo, se dispone que esta exención se aplicará al período impositivo de 1999 y anteriores no prescritos, salvo en el caso de que las actuaciones administrativas sean firmes.

Disposición Adicional Sexta

Se introduce una exención en la base imponible del IRPF, Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de las ayudas públicas destinadas a la reparación de los daños personales por las inundaciones del 7 de agosto de 1996 ocurridas en Biescas. Esta exención tendrá carácter retroactivo excepto en el caso de que las actuaciones administrativas sean firmes.

Disposición Adicional Séptima

Establece una serie de normas con el objetivo de clarificar la interpretación de las letras b y c del artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, sobre reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión tributaria. En este sentido, se atribuye en exclusiva a los órganos económico-administrativos del Estado el conocimiento de las reclamaciones contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos del Estado cedidos a las mismas, así como con los recargos autonómicos sobre los tributos del Estado.

Disposición Adicional Octava

Se añade un nuevo apartado 12 a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Se extiende con ello el contenido de esa Disposición a los contratos de arrendamiento de local de negocio para oficina de farmacia celebrados antes del 9 de mayo de 1985 y que subsistan a 31 de diciembre de 1999.

Disposición Adicional Novena

En la Addenda se establecen los beneficios fiscales que se aplicarán durante la realización de programas y actividades relacionadas con el proyecto “Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002”, elevando en cinco puntos los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción establecidos en la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Se permite, con algunas restricciones, la deducción en el Impuesto de Sociedades del 15 por 100 de las inversiones realizadas en el término municipal de Salamanca, relacionadas con los programas y actividades del citado proyecto, pudiendo aplicarse, de no haberse deducido en su totalidad, en los cinco años inmediatos y sucesivos. Esta deducción no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, será minorada para evitar la doble imposición y será incompatible para los mismos bienes. Estas deducciones serán, igualmente, aplicables a los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas en régimen de estimación directa.

Se prevén, asimismo, bonificaciones en los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Actividades Económicas y en los impuestos y tasas locales. Para poder beneficiarse de estas bonificaciones y de las deducciones del párrafo anterior se deberá justificar su procedencia ante la Administración Tributaria.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta disposición adicional y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre del 2002.

Disposición Transitoria Primera

Incorpora a la Ley 40/1998 de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias la definición de los elementos patrimoniales no sujetos a actividades económicas contenida en el reglamento del IRPF 214/1999, de 5 de febrero; donde se expresa la necesaria desafectación previa del elemento patrimonial de cualquier actividad económica superior a los tres años anteriores a la fecha de su transmisión.

Disposición Transitoria Segunda

Abre la posibilidad de adaptar, en un plazo de dos meses a contar a partir del 1 de enero del 2000, los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (unit linked) al régimen fiscal de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Tras este periodo dichos contratos quedarán sujetos al nuevo régimen fiscal introducido por el artículo 1 del Anteproyecto objeto de Dictamen.

Disposición Transitoria Tercera

Establece limitaciones al endeudamiento de las Haciendas Locales en base a la situación deudora efectiva que se deriva de su posición contable, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente, las operaciones de crédito a concertar por las Entidades Locales durante el periodo 2000 al 2003 deben tener en cuenta el necesario compromiso de reducción de deuda aprobado por el Pleno.

Disposición Transitoria Cuarta

La Addenda añade una Disposición Transitoria en la que se establece el carácter de ampliable a los créditos destinados a pagar las obligaciones derivadas de los Convenios con las Comunidades Autónomas que tengan el objetivo de llevar a cabo el desarrollo alternativo de las comarcas mineras previsto por el plan de la minería del carbón.

Disposición Transitoria Quinta

En la Addenda se establece el mantenimiento de un plazo de cinco años para la deducción y/o compensación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el derecho de deducción hubiese nacido en 1995 y/o la cuotas a compensar procedieran de declaraciones-liquidaciones de 1995, respectivamente. Por tanto, se ofrece la posibilidad de practicar dichas deducciones o compensaciones en las declaraciones-liquidaciones correspondientes al año 2000.

Disposición Transitoria Sexta

El contenido de la Disposición transitoria sexta de la Addenda señala que las modificaciones de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 27/1992, de 28 de diciembre relativa a la delimitación de las referencias de los Impuestos Especiales y la letra a) del apartado quinto del anexo de la Ley 27/1992 relativo al régimen de depósito distinto de los aduaneros surtirá efectos desde el 1 de enero de 1998.

Disposición Transitoria Séptima

La Disposición Transitoria séptima presente en la Addenda señala los tipos del Impuesto General Indirecto Canario aplicables a las entregas e importaciones de las labores de tabaco y los tipos de recargo sobre las importaciones de tabaco efectuadas por los comerciantes minoristas en el marco del régimen especial de comerciantes minoristas del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2000.

Disposición Transitoria Octava

La Disposición Transitoria Octava contenida en la Addenda contiene tres aspectos relativos a la aplicación de determinadas modificaciones introducidas en el ámbito del Impuesto General Indirecto Canario. La primera relativa a las cuotas soportadas o satisfechas antes del uno de enero de año 2000 por la adquisición o importación de bienes de inversión, la segunda que hace referencia a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad a la fecha anterior y la tercera relativa a las subvenciones no incluidas en la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario.

Disposición Transitoria Novena

En la Addenda se establece el mantenimiento de un plazo de cinco años para la deducción o compensación de las cuotas del Impuesto General Canario cuando el derecho de deducción hubiese nacido en 1995 y/o la cuotas a compensar procedieran de declaraciones-liquidaciones de 1995, respectivamente; ofreciéndose la posibilidad de practicar dichas deducciones o compensaciones en las declaraciones-liquidaciones correspondientes al año 2000.

Disposición Transitoria Décima

En la Addenda se establece un régimen transitorio para las modificaciones introducidas por el Anteproyecto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en lo relativo al período impositivo y al Régimen de las rentas derivadas de la transmisión (artículos 24 y 98 de dicha Ley, respectivamente).

Disposición Derogatoria Primera

Afecta a las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los establecido por el Anteproyecto.

Disposición Derogatoria Segunda

Afecta a la disposición transitoria vigésimo segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. De este modo, las subvenciones que no forman parte de la base imponible del IVA, otorgadas antes del 1 de enero de 1998 y percibidas a partir de la entrada en vigor de este Anteproyecto, deberán respetar las normas establecidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, en lo que concierne a la regla de prorrata, la prorrata general y la prorrata especial.

Disposición Final Primera

Establece que el Gobierno tendrá la facultad de dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Anteproyecto objeto de Dictamen.

Disposición Final Segunda

Establece que la entrada en vigor del presente Anteproyecto se producirá el 1 de enero del año 2000. No obstante, la modificación introducida sobre el IRPF en el apartado cuatro del artículo 1 del presente Anteproyecto tendrá efectos desde el 1 de enero de 1999.

III. OBSERVACIONES GENERALES

Como en años anteriores, el CES estima adecuado señalar que la elaboración de este tipo de leyes debería tener muy presentes los problemas que conlleva su uso como instrumento para la modificación parcial de legislación sustantiva, problemas que este Consejo ha expresado reiteradamente en sus cuatro anteriores Dictámenes sobre la materia. No obstante, reconoce que en esta ocasión el número y entidad de los cambios que se proponen son considerablemente inferiores a los ejercicios precedentes.

Por otra parte, el CES valora positivamente la presencia de una Exposición de Motivos clara y breve, así como la apreciable mejor calidad de la Memoria explicativa que acompaña al Anteproyecto en comparación con las que se aportaron en anteriores ocasiones. Sin embargo, cree oportuno subrayar que las breves y genéricas indicaciones que contiene esa Memoria sobre la repercusión económica de lo propuesto por el Anteproyecto -indicaciones que, además, sólo alcanzan a algunas disposiciones- no suplen de manera satisfactoria la ausencia de una Memoria económica.

Persiste también en varios apartados del Anteproyecto la mala técnica de trasladar sólo los párrafos que se modifican o de citar simplemente los que se suprimen, cuando lo oportuno sería trasladar en su totalidad el artículo modificado.

Asimismo, y como ya es también habitual, el Consejo no puede dejar de insistir en la dificultad de elaborar un Dictamen sobre un texto de estas características en tan breve plazo como el solicitado. Ello no impide que el CES quiera ejercer lo más a fondo posible sus competencias, razón por la cual efectúa varias observaciones particulares al articulado, que a continuación se expondrán, siendo necesario subrayar que la ausencia de observaciones particulares a alguno de los artículos no puede interpretarse necesariamente como opinión del Consejo en relación con los textos que se proponen.

Por lo que respecta a la entrada de una Addenda al texto del Anteproyecto horas antes de finalizar el plazo de elaboración de la Propuesta de Dictamen, el CES quiere dejar constancia de su malestar por el envío de la misma, dado que rompe todos los plazos y dificulta una mínima valoración pausada de las medidas que contiene. Esta práctica habitual en años anteriores, impide en este punto el desarrollo natural de las funciones consultivas encomendadas al Consejo Económico y Social

Por último, el Consejo resalta que los últimos años el Gobierno, al presentar el Proyecto de Ley al Parlamento, sistemáticamente ha procedido a introducir medidas nuevas no contenidas en el Anteproyecto analizado por este Organismo Consultivo, hurtando por consiguiente su debate en el mismo. Sirva como ejemplo ilustrativo, sin entrar a considerar el alcance de las nuevas materias introducidas, que frente a los 69 artículos que configuraban el Anteproyecto de Ley, incluidos los incorporados en la Addenda posteriormente remitida, objeto de Dictamen del CES en el año 1998, el Proyecto de Ley presentado al Congreso de los Diputados incluyó once artículos nuevos y doce

disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias o finales más que no pudieron ser objeto de valoración del CES.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

TÍTULO I: NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo I: Impuestos Directos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 1)

En opinión del Consejo Económico y Social, la exención reconocida por el Anteproyecto de Ley para las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos o psíquicos a personas en conceptos de responsabilidad civil patrimonial de las mismas, resulta insuficiente y prácticamente no altera lo dispuesto en el actual artículo 7.d) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Por un lado, quedan fuera de la exención todos los supuestos de indemnizaciones en los que no exista responsabilidad civil de la Administración (por ejemplo cualquier ayuda por un terremoto o catástrofe que haya producido pérdidas humanas o materiales en donde no suele haber un mal funcionamiento de la Administración sino causas de fuerza mayor). Por otro lado, no se beneficiarían de la exención otros múltiples supuestos de indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a las personas que no tengan su origen en una responsabilidad civil frente a terceros, como ocurre por ejemplo en las indemnizaciones que por este tipo de daños abones las entidades aseguradoras en los seguros de daños.

De ahí que se considere preferible una reforma más global de la Ley 40/1998 de IRPF que declare exentas todas las indemnizaciones por daños personales que se satisfagan tanto por las Administraciones Públicas como por otras entidades a ello obligadas, siempre que no superen las cuantías legal o judicialmente reconocidas, con lo que se eliminaría la absurda diferenciación hoy existente entre indemnizaciones idénticas según traigan su causa de una responsabilidad civil o no.

El Consejo Económico y Social considera razonable la regulación que se establece para los denominados “unit linked” en la medida en que suponen un instrumento financiero que, aun siendo aceptado por la normativa de la Unión Europea, significan una profunda alteración de la naturaleza de los contratos de seguro de vida. En la medida en que estos contratos amparados bajo la cobertura de un supuesto carácter “asegurador” parten de que el tomador del contrato asume el riesgo de la inversión, desvirtúan la propia naturaleza de los contratos de seguros que se caracterizan por establecer un relación en la que el tomador aporta una financiación determinada a una empresa que le garantiza, bajo diferentes formulas de seguro, un determinado retorno.

En este sentido, parece necesario, además de las medidas adoptadas en el Anteproyecto de Ley que se dictamina extremar las cautelas en el desarrollo de este tipo de instrumentos falsamente “aseguradores”, para evitar que se conviertan en instrumentos dirigidos únicamente a la gestión privada de carteras de valores relacionadas con el objetivo de elusión fiscal frente a otros instrumentos financieros.

Por otro lado, respecto a la ampliación del ámbito de aplicación de la deducción de la inversión en vivienda habitual al contribuyente que realice obras de adecuación en la misma, no ya sólo por razón de su propia minusvalía, sino también por la de los familiares que convivan con él, recogida en el apartado cuatro de este artículo, el CES quiere expresar su satisfacción por dicha medida.

Impuesto sobre Sociedades (artículos 3 y 4)

Respecto a las modificaciones del Impuesto sobre Sociedades recogidas en el artículo tres del Anteproyecto, el CES quiere manifestar, en primer lugar, que resulta difícil entender el establecimiento de un régimen fiscal tan diferente en relación con las mismas rentas dependiendo de que el perceptor sea una persona física o jurídica.

Respecto a la nueva redacción del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el CES quiere destacar la importancia de este incentivo para estimular la realización de actividades de I+D e Innovación y mejorar el nivel de competitividad de las empresas españolas.

Especial mención requiere la implantación de deducciones en determinados supuestos de innovación, en cuanto supone la incorporación de un nuevo concepto que propiciará

la modernización tecnológica y permitirá la aplicación del incentivo a un número importante de empresas de reducida dimensión.

Por otro lado, el CES quiere proponer la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, elevando de siete a diez años el plazo de compensación de pérdidas de las sociedades transparentes, igualando así el régimen de compensación para todos los sujetos pasivos del Impuesto, al igual que el artículo 4 del Anteproyecto lo hace con las cooperativas. En la misma línea, debería modificarse el segundo párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 95, con el fin de dejar claramente establecido que el plazo de compensación de pérdidas en el régimen de los grupos de sociedades es también de 10 años.

Capítulo II: Impuestos Indirectos

Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 5)

En opinión del CES, en la nueva redacción del artículo 148, relativo al régimen especial del recargo de equivalencia, debería expresarse de forma clara que la posibilidad que tienen los comerciantes minoristas de acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia será de carácter voluntario.

Por otro lado, el CES propone añadir al final del párrafo tercero del número 2º del apartado dos del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el siguiente texto:

“Tampoco se tomarán en cuenta las citadas subvenciones cuando sean percibidas por Universidades, Organismos Públicos de Investigación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan dichos Centros, siempre que las subvenciones se destinen a financiar proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica”.

La aplicación de la prorata para la deducción de las cuotas de IVA soportadas cuando el sujeto pasivo recibe subvenciones de explotación o de capital, representa un coste en la medida en que tales cuotas no sean totalmente deducibles. El CES estima que no parece adecuado perjudicar mediante la aplicación de este mecanismo las actividades de

investigación, desarrollo e innovación desarrolladas por entidades públicas y privadas dedicadas a su realización sin ánimo de lucro.

El CES quiere señalar, que en relación a las modificaciones incluidas en el tratamiento fiscal de las subvenciones con cargo a instrumentos financieros comunitarios, que hasta ahora se excluían de la base imponible para el cálculo de la prorrata general del IVA, y que ahora pasarían a formar parte de ella, su tratamiento no parece el más adecuado. El desarrollo normativo en este sentido ha sido precipitado y escasamente coherente con una visión general del tratamiento de las subvenciones, desde el punto de vista del IVA, tanto por lo que afecta al sector primario -que en muchos casos tienen una especial importancia en el proceso de integración de la economía española en el ámbito de la Unión Europea, como es el sector primario- como respecto a las entidades representativas, de carácter no lucrativo, que deberían recibir un tratamiento específico. Por ello, el CES recomienda que se desarrolle una normativa, en este ámbito, que tenga en cuenta al sector primario en el proceso de apertura de la economía española así como el papel de las asociaciones representativas en la tributación de un impuesto que puede generar que las subvenciones consideradas prioritarias lleguen mermadas a sus receptores.

Asimismo, el CES considera conveniente añadir un nuevo apartado 15º al objeto de modificar el artículo 91 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido con el siguiente contenido:

“Igualmente, se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas Agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluido la utilización por los socios de la maquinaria en común”.

Finalmente, el CES propone añadir un último apartado 16º al artículo 5 del Anteproyecto, para solventar la falta de mención expresa a las Mutualidades de Previsión Social en el artículo 20 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hace referencia a las exenciones del impuesto a las actividades de gestión y depósito de sistemas de previsión social, reiterando así la recomendación del CES ya expresada en el Dictamen 7/1998, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de septiembre:

“En la actualidad, la Ley de Planes y Fondos de Pensiones considera exentas las actividades de gestión y depósito de Planes y Fondos. Desde el momento en que se dirigen a la cobertura de prestaciones análogas, parece necesario que su situación con respecto al sistema fiscal sea lo más semejante posible. Además, en las Entidades de Previsión Social, o Mutualidades, como las denomina la legislación autonómica y estatal respectivamente, la ausencia de ánimo de lucro ha de ser un motivo adicional para igualar el tratamiento de este impuesto.”

Por otro lado, el CES quiere señalar que resulta difícil entender el contenido del nuevo apartado diecinueve incluido en la Addenda incluso con la Memoria explicativa de la misma.

Impuestos Especiales (artículo 7)

Respecto al impuesto sobre las primas de seguros aplicable a las operaciones de seguro obligatorio del automóvil, el Consejo Económico y Social considera conveniente la modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el fin de eximir del mismo o, caso de no resultar ello factible, reducir su base imponible en la cantidad de 50.000 pesetas, a las operaciones de seguro obligatorio del automóvil, dada la importante función social que desempeña y la necesidad de evitar que se produzcan situaciones de carencia de seguro obligatorio.

Programa PREVER (artículos 7 y 13)

En la Exposición de Motivos de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprobó el Programa PREVER, se indicaba que el objetivo del mismo era “reducir la accidentabilidad y mejorar activamente el medio ambiente al haberse constatado que el mayor ritmo de renovación del parque de vehículos produce (...) beneficios medioambientales”.

No obstante, la experiencia adquirida en más de dos años de vigencia del citado Programa indica que no se ha logrado modificar la antigüedad del parque, ya que se ha incrementado la proporción de vehículos con más de 10 años; éstos representaban el 32 por 100 del parque en 1997, y el 33 por 100 en 1998.

Por otra parte, está pendiente de afrontar el grave problema que puede surgir a medio plazo con la desaparición de la gasolina con plomo. Su supresión, prevista para el 1 de enero de 2003, puede afectar a más de dos millones de automóviles.

Asimismo, no puede olvidarse que en torno a otros dos millones de vehículos, de entre los más antiguos del parque y, por tanto, en los que sería deseable una mayor incidencia del Programa en el sentido de incentivar su entrega para desguace, no han pasado la ITV, entre otros motivos porque el coste de las reparaciones necesarias no se compensa con el incentivo previsto en el PREVER. De esta forma, continúan circulando en condiciones precarias o son abandonados, con los consiguientes efectos negativos (en el primer caso, fundamentalmente sobre la seguridad vial y en el segundo sobre el medio ambiente).

Por todas estas razones, el CES considera que el Anteproyecto debería abordar una revisión más amplia del Programa PREVER, en la que se contemplaran fórmulas para una efectiva mayor renovación del parque de automóviles y un más eficaz incentivo para la retirada controlada de los más antiguos, así como los mecanismos necesarios para afrontar el problema de la desaparición de la gasolina con plomo.

Capítulo III: Tasas

Modificación de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial (artículo 10)

El CES quiere señalar que en el último párrafo de este artículo se establece un régimen de recargos por ingreso fuera de plazo de las tasas de mantenimiento de derechos en el Registro de la Propiedad Industrial que difiere del establecido con carácter general en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

Modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (artículo 11)

La modificación propuesta en el Anteproyecto pretende aclarar cualquier duda interpretativa respecto a la exigencia o no del pago por la publicación de anuncios

oficiales de inserción obligatoria en el Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, en opinión del CES, con la nueva redacción propuesta no se logra alcanzar dicho objetivo. Así, perduran aspectos confusos como el tratamiento a este respecto de los organismos oficiales que no son Organismos Autónomos, o la ausencia de una clara definición de cuándo se considera que la exención afecta a un particular.

TITULO II: DE LO SOCIAL

Capítulo I: Relaciones Laborales

Relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias (artículo 14 bis)

Para el Consejo Económico y Social la previsión de regular la relación laboral de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, así como el establecimiento de un marco de protección social acorde con las especificidades de este colectivo, merece un juicio favorable.

No obstante y dado el calado de esa futura regulación, se entiende procedente la participación de los interlocutores sociales en el momento en que se aborde la misma. Por otra parte sería conveniente compatibilizar determinados aspectos de la precitada regulación con el marco resultante de la futura Ley de Inserción Sociolaboral considerando que su ámbito de aplicación incorpora al colectivo referenciado.

Capítulo II: Seguridad Social

Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (artículo 15)

El CES valora positivamente la modificación que se lleva a cabo del artículo 20 apartado 4 de la Ley General de la Seguridad Social, posibilitando la revisión del tipo de interés aplicable en los aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, si bien propone que tal medida pueda afectar tanto a los aplazamientos ordinarios como a los extraordinarios, en consonancia con la regulación establecida respecto de la

recaudación tributaria, no apreciándose, además, motivos que justifiquen un trato diferenciado, en la aplicación del tipo de interés, en razón del origen de la deuda.

Con respecto al apartado dos de este artículo, el CES considera excesivamente ambigua y genérica la habilitación reglamentaria propuesta, tanto en lo que se refiere a los sujetos obligados a cotizar mediante el sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), como a las formalidades reglamentarias y plazos de presentación de documentos de cotización o compensación y transmisión de liquidación a través del sistema RED.

En este sentido, se debería tener presente la realidad y situación de un importante número de empresas, fundamentalmente pequeñas y medianas, que no permite generalizar de inmediato el sistema RED, por lo que sería adecuado establecer un calendario de implantación progresiva ajustado a la situación de dichas empresas.

En la incorporación de un segundo párrafo al apartado 3.1 de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley General de la Seguridad Social (artículo 15.siete del Anteproyecto), el CES propone matizar el segundo inciso mediante la siguiente redacción:

“... En el caso de que toda o parte de la generación de crédito afectase al Capítulo 1º, el personal investigador no *adquiere por este motivo o razón* ningún derecho laboral al finalizar la actividad investigadora”.

La inclusión contenida en el apartado nueve de este artículo de una disposición adicional vigésimo novena de la Ley General de la Seguridad Social, responde a un Acuerdo suscrito el 8 de abril de 1999 entre representantes de Asaga-Asaja, UGT y CCOO y el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación con el conflicto del sector del plátano en las Islas Canarias. Este Acuerdo tenía como objeto el dar solución a los problemas interpretativos existentes sobre el encuadramiento y la cotización en el sector del plátano.

Al respecto, el CES realiza las siguientes puntualizaciones:

En primer lugar, en el segundo párrafo del punto 2 de este apartado nueve, se debe suprimir la referencia a la fecha de 8 de abril de 1999, en cuanto plantea un supuesto temporal de cambio de encuadramiento carente de habilitación legal.

En segundo lugar, se propone la supresión del punto 4, al entender que la extensión de lo dispuesto para el sector del plátano a los trabajadores dedicados a las actividades de

manipulado, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas, debe plantearse en un proceso de diálogo social con los sectores implicados de acuerdo con las estipulaciones del Pacto de Toledo.

Reintegro de las prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas (artículo 16)

El CES valora positivamente la adecuación del plazo de prescripción de la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas al mismo plazo de cuatro años ya establecido en el ámbito tributario. Sin embargo para aquellos supuestos en los que el beneficiario ha actuado de buena fe, y ha dado cuenta de todos los datos y circunstancias a las que legalmente estaba obligado, el CES reitera lo dicho en su Dictamen al artículo 22 del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social del año 1997.

Sección Tercera. Normas relativas a Regímenes Especiales de la Seguridad Social

Modificación del Texto Refundido de las Leyes 38/1966 y 41/1970, aprobado por el Decreto 2123/1971, por el que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de Seguridad Social (artículo 17)

El CES propone una redacción alternativa en la referencia que hace el artículo 17 al artículo 44.7 del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de Seguridad Social, que es la siguiente:

En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1976, vinieran cotizando por la modalidad de cuota por hectárea, podrán mantener dicha modalidad de cotización.

Capítulo III: Fomento del Empleo

Programa de Fomento del Empleo para el año 2000 (artículo 19 bis)

Respecto al programa de Fomento del Empleo para el año 2000, interesa realizar tres consideraciones:

Primera: En línea con lo establecido a la Recomendación Primera del Pacto de Toledo, el CES considera que es necesaria una mayor aportación del Estado (vía impuestos) para financiar el conjunto de las políticas de empleo del Servicio Público de Empleo, de manera que el Programa de Fomento del Empleo no se financie exclusivamente con las cotizaciones sociales por desempleo (como va a suceder en el año 2000).

Segunda: A este Consejo le preocupa la eficacia de las medidas de fomento del empleo adoptadas en los últimos años en relación con determinados colectivos, en particular los desempleados de larga duración, mujeres desempleadas, cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y desempleados mayores de cuarenta y cinco años. Al efecto se quiere llamar la atención sobre la necesidad de llevar a cabo programas de evaluación específicos de estas medidas, y de otra parte, mejorar e intensificar la promoción de los mismos.

Tercera: La introducción de un programa nuevo para personas en situación de exclusión social, debería formularse en el marco de la futura Ley de Inserción Sociolaboral, al objeto de ofrecer una consideración global de la problemática del empleo de este colectivo.

TÍTULO IV. NORMAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Obligaciones generadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales correspondientes o anteriores al ejercicio 1999 (artículo 30 bis)

Este Consejo Económico y Social propone puntualizar la redacción contenida en el Anteproyecto en el sentido de señalar que serán satisfechas con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social únicamente las obligaciones generadas correspondientes o anteriores al ejercicio 1999, siempre y cuando la obligación de pago corresponda a

ejercicios anteriores y no a nuevas obligaciones y se hayan podido trasladar a ejercicios posteriores.

Modificación de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (artículo 39)

El CES propone la inclusión de un nuevo artículo 39 bis de modificación del Reglamento de Fondos y Planes de Pensiones aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, que establecería que las personas jubiladas sólo podrán realizar aportaciones a los planes de pensiones para la contingencia de fallecimiento, excepto aquellos trabajadores a los que se les apliquen coeficientes correctores de la edad de jubilación, que podrán continuar realizando aportaciones hasta los 60 años, siempre que no reciban prestaciones por jubilación del plan.

TÍTULO V. DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo III: Acción administrativa en materia de Infraestructuras

Recintos aduaneros (artículo 40)

El CES quiere llamar la atención sobre el carácter indeterminado del término “suficientes” para considerar la cesión de locales e instalaciones donde se haya de prestar el servicio de aduanas. Considera, por ello, que debería introducirse algún elemento de modulación de ese concepto, bien por negociación concreta en cada caso, bien por otras vías. Y, sobre todo, de forma que, al reducir la inseguridad jurídica que plantea la actual redacción, se evitasen en lo posible, los problemas de litigiosidad que conllevaría su interpretación.

Infraestructuras viarias (artículos 41 y 42)

El CES considera que las modificaciones propuestas en los artículos 41 y 42 en ningún caso deberían suponer que se produzca un desequilibrio territorial, ni un desequilibrio entre las infraestructuras cuyo mantenimiento gestione directamente el Estado y aquellas otras sujetas a concesión.

Televisión privada (artículo 48)

A propósito de la modificación aquí propuesta, el CES estima oportuno plantear una nueva, que solucione la actual controversia relativa al pago de derechos de autor por la difusión de programas de televisión o radio en establecimientos hosteleros. Para el CES, no debería considerarse pública -y, por tanto, sometida al pago de derechos- la comunicación cuando se produzca la recepción de una señal abierta y no condicionada de radio o televisión en un aparato receptor del tipo, tamaño o dimensiones usuales en el consumo doméstico.

Dado que el origen de esa controversia se debe, en parte, a la ambigua redacción de la vigente Ley de Propiedad Intelectual (Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, sobre la Ley 22/1987) y a la no derogación expresa de la Orden de 15 de junio de 1959, el CES recomendaría introducir en dicha Ley, en concreto en su artículo 20.1, una redacción que recogiera lo anterior, y proceder a la derogación de la citada Orden.

Hidrocarburos (artículo 49)

El CES quiere llamar la atención sobre dos aspectos susceptibles de mejora en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que podrían haberse recogido en el Texto que ahora se somete a Dictamen: la limitación por la forma jurídica de los distribuidores al por menor de productos petrolíferos que se contiene en la Disposición Adicional 15 de esa Ley, y las condiciones generales para la gestión técnica del sistema de gas natural que se efectúa en los artículos 64 y 65. La crítica de ambos aspectos figuraba, además, en las opiniones que expresó el Consejo en su Dictamen 2/1998, y su fundamento era el mismo: su eliminación mejoraría las condiciones de libre competencia y, por tanto, garantizaría un funcionamiento más eficiente de los mercados energéticos.

Uno de los objetivos de la Ley de Hidrocarburos era precisamente profundizar en la liberalización del segmento de distribución de combustibles y carburantes. Por ello se permite la distribución al por menor de estos productos a cualquier persona física o jurídica, con las previas autorizaciones administrativas y de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias y de seguridad. Sin embargo, la Disposición Adicional 15 de la propia Ley introduce, de forma poco consecuente, una traba para esta

distribución cuando se realiza por cooperativas, ya que para desarrollar la actividad se les exige como requisito hacerlo a través de otra empresa no cooperativa.

El CES considera, por tanto, que esta Disposición Adicional debería eliminarse. Además de atentar contra el principio de liberalización en la distribución, supone un conflicto de Ley tanto en el ámbito estatal (Ley de Cooperativas y Ley sobre Régimen Fiscal de estas entidades) como en los autonómicos (Leyes de cooperativas en este ámbito) que, lógicamente, no establecen tales limitaciones, suponiendo, en todo caso, una evidente distorsión y perjuicio injustificado de la actuación económica y social de las cooperativas.

Por otra parte, para consolidar la liberalización del mercado del gas, el CES considera que, como propuso en el citado Dictamen 2/1998, la Ley de Hidrocarburos debería atribuir la gestión técnica del sistema gasista a una sociedad mercantil de cuyo accionariado podría formar parte cualquier persona física o jurídica, con dos límites: que la suma de cada participación directa o indirecta en el capital de esa sociedad tuviera un límite superior, en torno al 10 por 100, y que la suma de las participaciones en la misma de los sujetos que realicen actividades en el sistema gasista no superase otro límite, en torno al 40 por 100, sin que pudiesen sindicarse a ningún efecto estos títulos de propiedad.

Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (artículo 50)

En primer lugar, el CES considera a todas luces inadecuado el procedimiento utilizado para modificar las posibilidades actuales de acceso a la Formación Profesional de Grado Superior desde la Formación Profesional de Grado Medio. No debería hacerse uso del recurso apresurado a la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos para modificar aspectos sustanciales de una ley como la LOGSE, aprobada tras un intenso proceso de debate social y todavía en fase de implantación, cuando ni la urgencia ni la índole presupuestaria de la medida lo justifican.

El CES comparte la necesidad de potenciar una Formación Profesional Reglada de calidad, haciendo más atractivos los ciclos formativos de grado medio que, pese a todas las expectativas despertadas por la LOGSE, muestran un descenso continuo del

alumnado. En nuestro país existe una demanda de técnicos profesionales, por lo que es preciso facilitar el acceso a estos ciclos a todos los que podrían aspirar a desarrollar esta formación. Al mismo tiempo, el CES reconoce que hay que establecer mecanismos que afronten la continuidad desde el ciclo medio al superior. Sin que quepa considerarla una solución al problema de fondo, la rebaja de la edad de acceso al ciclo superior que plantea el Anteproyecto subsanaría un desajuste que ciertamente existe en la actualidad entre la edad habitual de terminación del ciclo medio (18 años) y la del comienzo del superior (20 años). Por su parte, la introducción de una alternativa más para acceder al grado superior, posibilitando la sustitución de la actual prueba de acceso por la superación de unas enseñanzas que se determinen, ha de ser valorada positivamente dado que, atendiendo a la recomendación de flexibilidad formulada por el Congreso de los Diputados en su Resolución de 23 de junio de 1999 (BOCG de 30/06/99) facilita a los alumnos de los ciclos formativos la transición entre dos niveles educativos, cuya formación de base es cualitativamente diferente, al tiempo que les abre un horizonte académico más estimulante.

Para no desprestigiar la Formación Profesional específica se requiere cautela a la hora de abordar medidas aisladas como la que se propone en el Anteproyecto y, en todo caso, deben mantenerse ciertas garantías. En este sentido, el CES cree conveniente subrayar que la vía normal de acceso al ciclo superior debe ser la superación del Bachillerato y que cualquier otra solución debe tener el carácter de vía extraordinaria y, además, deberá garantizarse que efectivamente guarda relación con los objetivos del Bachillerato, tal y como requiere el apartado 2.b) del art.32 de la LOGSE. Por ello, la remisión a dicho precepto contenida en el apartado b) de este artículo ("en línea de lo que figura en el apartado 2.b (...)") es demasiado vaga y debería concretarse más.

Unido a lo anterior, la ambigüedad de la redacción cuando se refiere a la "superación de las enseñanzas (...)" y el hecho de que su determinación se atribuya a las Administraciones educativas de una forma tan abierta, convierten ésta en una vía excesivamente indefinida que puede dar lugar a una diversificación indeseable de los

requisitos exigidos en función del territorio e incluso aumentar los problemas de homologación de los títulos de estos ciclos en el marco de la Unión Europea. Por ello, el CES estima que, en función de las atribuciones que se confieren al Gobierno y las CCAA en los arts. 4.2, 35.1 y Disposición Final Primera de la LOGSE, deberá garantizarse en todo el territorio español mediante una norma básica la adecuada homogeneidad de estas enseñanzas, tanto en duración como en contenidos comunes.

Modificación de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Promoción y Fomento de la Cinematografía (artículo 51)

El Anteproyecto habilita al Gobierno para, a partir del 31 de diciembre del 2000, limitar los porcentajes de ayudas al fomento de la cinematografía establecidos. Habida cuenta de la importancia y del interés sociocultural de dichas ayudas, el CES considera necesario que, en su caso, previamente a hacer uso de dicha habilitación, el Gobierno cuente con la opinión y la participación de los sectores afectados.

Capítulo IX: Acción administrativa en materia de agricultura

Habilitación al Gobierno para la modificación de las cuantías establecidas en el Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes (artículo 52)

Se propone sustituir la palabra “modificar” por “actualizar”, por cuanto se trata de habilitar al Gobierno para realizar actualizaciones para fijar nuevas cuantías en el límite máximo de la subida del Índice de Precios al Consumo.

Ayudas a los arrendatarios en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1992 de Arrendamientos Rústicos Históricos (artículo 53)

El CES acoge favorablemente la regulación contemplada en el artículo 53 sobre ayudas a los arrendatarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1992, en el sentido de prescindir del requisito temporal y posibilitar que la solicitud se presente cuando sea efectivo el derecho de acceso a la propiedad.

Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (artículo 55)

Una vez más, el CES tiene que manifestar su disconformidad con el procedimiento utilizado para articular una medida como ésta, que implica una modificación sustancial del art.104 de la Ley del Medicamento con hondos repercusiones socioeconómicas, aprovechando como instrumento la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos y sin que se haya producido previamente el necesario debate y participación de los sectores afectados.

No obstante, el Consejo considera correcta la medida que se introduce, entendiendo que guarda coherencia con el principio de racionalización del gasto farmacéutico público y con el conjunto de medidas que se han venido adoptando en esa dirección en los últimos años. Teniendo en cuenta que la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos ya tiene atribuida la función de establecimiento del precio industrial máximo de las especialidades farmacéuticas con financiación pública, es lógico que se le añada la de la revisión de dicho precio.

Ahora bien, en opinión de este Consejo, a fin de evitar el incremento excesivo de los precios de los medicamentos en el momento de su formación, entre los criterios que deberían tenerse en cuenta para la fijación y revisión de los precios de los medicamentos financiados por el sistema público debería incorporarse el de su aportación en términos terapéuticos. Como se sabe, no todos los medicamentos que se registran como nuevos incorporan novedades cualitativamente considerables y sin embargo existen importantes diferencias de precio entre ellos. La introducción de este tipo de cláusula de economía sanitaria, que ya se aplica en otros países, se basaría en análisis de coste/efectividad del producto en relación a los ya existentes dentro de su grupo o finalidad terapéutica y serviría para ajustar el precio a partir de una medición de la diferenciación real de los medicamentos en términos de su aportación a la salud.

Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente (artículo 57)

El Consejo considera oportuno el texto propuesto como nueva redacción para el artículo 3.1.e), que viene a aclarar el alcance de la denegación de acceso a la información en materia de medio ambiente en los casos de los procedimientos judiciales o administrativos sancionadores. Hasta ahora, entre las diligencias o actuaciones previas o de carácter preliminar que podían motivar la denegación, cabía recoger las ya concluidas, mientras que ahora sólo podrán invocarse las que se encuentren en curso.

Es igualmente positiva, para el CES, la supresión del silencio administrativo negativo y su sustitución por resolución administrativa motivada para la denegación, total o parcial, de la información solicitada. Ello redundará, sin duda, en una mejor garantía para el ejercicio del derecho que en su día estableció la Ley 38/1995.

Sobre la tercera modificación, la Memoria del Anteproyecto indica que se trata de una adecuación a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la normativa vigente sobre tasas y precios públicos. No obstante, el CES quiere llamar la atención sobre los problemas de definición del concepto “razonable”. En su opinión, la adecuación podría haberse logrado invocando más específicamente la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, donde se establecen los principios de equivalencia (art. 7) y capacidad económica (art. 8), y donde se establece la posibilidad (art. 25.2) de fijar cuantías inferiores a las resultantes de aplicar los parámetros antes definidos en la propia Ley por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

Modificación sobre la normativa de comercio minorista (artículo 58)

El CES estima que la modificación propuesta en el artículo 58 del Anteproyecto de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista es adecuada, pero resultaría insuficiente ante eventuales procesos de concentración empresarial excesiva en el sector de la distribución, y en los casos donde se pudiera producir una posición de dominio de mercado.

En particular, se comparte la modificación del artículo 17 que añade que “las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan 30 días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías”.

Sin embargo, respecto al apartado dos del artículo 58 del Anteproyecto, el CES recomienda que en su redacción se tome en consideración las peculiaridades de cada producto perecedero, dada la variabilidad existente entre ellos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera: Delegación legislativa en el Gobierno para la aprobación de un texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

Este Consejo ha venido manifestando reiteradamente la necesidad de proceder a elaborar y aprobar un texto refundido sobre la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, debido a la dispersión de que adolece, en gran parte debida a la introducción de modificaciones por leyes de Acompañamiento de años anteriores. Esta dispersión es especialmente preocupante en una materia como es la sancionadora, en la que la seguridad jurídica se convierte en un elemento esencial para la política legislativa. Por ello, el CES acoge con especial satisfacción una medida como la propuesta, reclamada constantemente por este Organismo Consultivo, esperando se dé cumplimiento a la misma en el plazo previsto, en contraste con el retraso sufrido en el compromiso del gobierno reflejado en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, al haberse incumplido el plazo de nueve meses para que el Gobierno remitiera a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para incorporar a la Ley de Procedimiento Laboral las modalidades y especialidades procesales contempladas en dicha disposición adicional.

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Transitorias Sexta y Décima

En este punto el CES quiere señalar que los efectos retroactivos contenidos en las anteriores disposiciones pueden generar problemas en su aplicación concreta.

Disposición Transitoria Séptima

El CES desea significar con relación a los tipos impositivos fijados en el apartado 1, c) y d) para las labores de tabaco negro y las labores de tabaco rubio y sucedáneos del tabaco, respectivamente, que, dado el carácter transitorio del impuesto y en tanto en cuanto no se regule definitivamente éste, debiera de continuarse el criterio, mantenido en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 1999, de no variar los mismos.

Disposiciones Derogatorias

Disposición Derogatoria Segunda

El CES propone la supresión de la Disposición Derogatoria Segunda que deroga la disposición transitoria vigésimo segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social por entender que vulnera los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de los contribuyentes. En efecto, la disposición transitoria vigésimo segunda de la Ley 66/1997, estableció la no aplicación del nuevo régimen de prorrateo, para las deducciones de las cuotas de IVA soportadas en aquellas subvenciones concedidas antes de la entrada en vigor de dicho régimen y pendientes de cobro por parte de sus beneficiarios; su derogación representa un agravio añadido a dichos destinatarios, que además de no haber cobrado todavía el importe de las subvenciones, se verán obligados, cuando las perciban, a aplicar un régimen fiscal más perjudicial.

V. PROPUESTA DE NUEVAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional A)

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados estableció en la Disposición Transitoria Quinta un plazo de cinco años para que las Mutualidades de Previsión Social se adaptasen a los preceptos de la misma, plazo que concluirá el próximo 10 de noviembre del 2000. Así mismo, en el último párrafo de la Disposición Final Segunda se dispuso que los preceptos relativos a las

Mutualidades de Previsión Social se establecerían por el Gobierno en un Reglamento específico para dichas Mutualidades. Desarrollo reglamentario específico que todavía no se ha producido.

Por este motivo, el CES propone que se introduzca una Disposición Adicional dirigida a respetar el plazo de adaptación de 10 de noviembre del año 2000, especialmente en lo que se refiere a la capitalización individual.

Disposición Adicional B)

El CES opina que debería abordarse el desarrollo y regulación de la posibilidad de que las Administraciones y Empresas Públicas puedan realizar aportaciones a cualquier sistema de previsión social complementario, de forma que las prestaciones que se deriven de las mismas no queden afectadas por las limitaciones derivadas de la concurrencia de pensiones. En este sentido, el CES hace un llamamiento al Gobierno para que proceda a abordar la regulación de este tema, previo cumplimiento de los trámites oportunos.

Estas recomendaciones ya fueron propuestas por el CES en sus dictámenes 5/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 1 de octubre de 1997 y 6/97 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de 10 de octubre de 1997.

Adicionalmente, el CES recomienda tener en cuenta que la Proposición no de Ley sobre los Sistemas Privados de Previsión Social, aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de febrero de 1998 establece también esta recomendación en su conclusión cuarta.

De este modo, el CES propone la siguientes Disposición Adicional:

“Los organismos a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésimo octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 podrán promover y realizar contribuciones a Planes y Fondos de Pensiones, así como realizar aportaciones a Mutualidades de Previsión Social siempre que dichos recursos se imputen fiscalmente a los sujetos y no sobrepasen el límite financiero de aportación al sistema de Planes y Fondos de Pensiones”.

Las prestaciones que se satisfagan por las Mutualidades, Planes de Pensiones y contratos de seguros de vida financiados por los Organismos a que se refiere el apartado anterior, no tendrán la consideración de pensiones públicas si cumplen los requisitos contemplados en dicho apartado, por lo que no estarán sujetas a limitación de señalamiento inicial ni se computarán al objeto de la fijación de la cuantía máxima de dichas pensiones públicas.

Disposición Adicional C)

El CES propone que se modifique el artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que determina la normativa aplicable a las Cooperativas de Crédito, en el siguiente sentido:

“Las cooperativas de crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatuariamente reconocido, conforme a su Ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”.

Con la introducción de esta modificación se logra, por una parte, solventar la inseguridad jurídica actualmente existente en relación a la norma aplicable a las Cooperativas de Crédito (Ley Estatal o Autonómicas), y por otra parte, responder a la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia. (STC nº 155/1993, de 6 de mayo).

Asimismo, se logrará que la Ley estatal de cooperativas sea aplicable a aquellas sociedades cuya actividad cooperativizada se desarrolla en varias comunidades autónomas o en alguna que no cuenta con legislación propia sobre cooperativas. Por el contrario, las leyes autonómicas serán de aplicación respecto de aquellas cooperativas cuya actividad cooperativizada se circunscriba al perímetro territorial de la Comunidad Autónoma en cuestión, sin perjuicio de la actividad instrumental o con terceros que pueda realizarse en otras Comunidades.

Este sistema tiene la gran ventaja de que permite una coordinación perfecta entre los ámbitos de aplicación de la ley estatal y las leyes autonómicas sobre cooperativas, así

como de éstas entre sí, y ofrece una indudable seguridad jurídica puesto que no depende de conceptos indeterminados.

En conclusión, la modificación propuesta por el CES determinará, por una parte, la perfecta delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Cooperativas de Crédito, por otra seguir la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, y finalmente, que desaparezca la actual inseguridad jurídica que existe a la hora de la determinación de la norma aplicable.

Disposición Adicional D)

El CES propone modificar el tratamiento fiscal de los complementos de pensiones abonados a las viudas y los huérfanos expuesto en el apartado 2 artículo 16 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en el que se establece una regulación del tratamiento fiscal de las pensiones de viudedad y orfandad satisfechas por las empresas como consecuencia de los compromisos sobre complementos de pensiones asumidos frente a los trabajadores, que está creando problemas importantes en la práctica.

Como es sabido, la legislación vigente ha establecido la obligación de instrumentar los compromisos de pensiones asumidos por las empresas a través de dos fórmulas, los planes de pensiones y los contratos de seguros, opciones que tienen un tratamiento fiscal diferente para las empresas, pero sin que exista justificación para que en el momento de percibir el complemento de pensión, el beneficiario tenga un régimen fiscal diferente según cuál haya sido la decisión adoptada por la empresa, salvo naturalmente la diferenciación en función de que las aportaciones de la empresa hayan sido imputadas y/o deducidas a efectos del IRPF.

Por consiguiente, el CES propone la eliminación de la regla 5ª del artículo 16.2 de la Ley del IRPF en los términos “jubilación e invalidez”, reajustando su redacción total de la forma siguiente:

“En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

(...) las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los

términos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 de 8 de junio de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Disposición Adicional E)

El CES propone que debería suprimirse la Disposición Adicional Sexta de la Nueva Ley General de Cooperativas que establece que la contabilización conjunta de actividades empresariales realizadas por las cooperativas con socios y con terceros (aprobada en el articulado de la misma Ley) será causa de pérdida del tipo de gravámen del impuesto de sociedades propio de las cooperativas, asimilándolo al tipo general.

Esta Disposición Adicional desequilibra el concepto de empresa cooperativa, al modificar sus condiciones fiscales sin contemplar sus obligaciones financieras específicas. Además, no es propio de una ley sustantiva de cooperativas reformar un solo aspecto fiscal, regulado explícitamente en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que lo comprende desde un concepto económico global de la figura cooperativa.

Esta argumentación ya la expuso el CES en su Dictamen 2 /98, de 25 de marzo, sobre el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas.

Por tanto, debería añadirse una Disposición Adicional nueva a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el siguiente texto:

“Supresión de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”.

VI. CONCLUSION

Dada la heterogeneidad de las cuestiones tratadas en el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, del muy variado alcance que implican algunas modificaciones sustantivas y otras de exclusivo carácter técnico, no resulta posible a este Consejo emitir una conclusión global, por lo que se remite a las observaciones generales y específicas recogidas en los apartados anteriores. Ello sin

perjuicio de que, una vez más, ponga de manifiesto la dificultad de elaborar un Dictamen en un plazo inferior al de diez días, previsto para las solicitudes con carácter de urgencia, según dispone el artículo 7.3.b) de la Ley 21/1991, reducido en la práctica por la presentación de una Addenda siete días después de la remisión del texto inicial.

Madrid, 29 de septiembre de 1999

V.º B.º El Presidente

El Secretario General

Federico Durán López

Ángel Rodríguez Castedo

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DON FRANCISCO MARIN GARCIA (ECONOMIA SOCIAL-CCA), DON JOSE MANUEL DE LAS HERAS CABAÑAS (COAG) Y DON FERNANDO MORALEDA QUILEZ (UPA), DEL GRUPO TERCERO

En relación con el Dictamen aprobado por el Pleno del Consejo Económico Social relativo al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado del 2.000), los Consejeros que suscriben presentan el siguiente voto particular, al discrepar de algún aspecto contenido en dicho Dictamen, concretamente respecto al artículo 15. Nueve del Anteproyecto de Ley de Acompañamiento, por el que se incorpora una nueva Disposición adicional vigésimo novena en la vigente Ley General de la Seguridad Social.

A través de dicho artículo 15. Nueve, se pretende incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano. Esta inclusión se produce necesariamente aún cuando dichas actividades o labores se lleven a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus restantes clases.

De esta forma, y a pesar de las Recomendaciones del Pacto de Toledo, por la vía de una Ley de Acompañamiento se incide en aspectos

sustanciales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como es su ámbito de aplicación y cotización. La nueva Disposición adicional vigésimo novena, en efecto, provoca la inclusión de trabajadores del sector del plátano en el Régimen General excluyéndolos del Régimen Especial Agrario, vaciando de contenido uno de los condicionantes básicos que determinan la pertenencia a este Régimen Especial, como es la exigencia de que las operaciones que se realicen tengan la consideración de labores agrarias.

Opinan estos Consejeros que lo anterior es incongruente con el principio de concertación que debe sustanciar los acuerdos de los miembros del Pacto de Toledo. Así, no resulta coherente que las anunciadas reformas de normas básicas del Orden Social a realizar en este ámbito de negociación, como es la materia de la Seguridad Social, se particularicen en intereses locales y sectoriales como los recogidos en la Disposición adicional vigésima novena por la que se incorporarían en el Régimen General de la Seguridad Social, al reinstalar de un Régimen a otro un colectivo de trabajadores, modificando para ello, parcialmente, la Ley General de la Seguridad Social.

La situación de tratamiento especial en el sector del plátano, sustrayéndole del ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social carece, por tanto, de justificación técnica, produciéndose un fraccionamiento de dicho ámbito de aplicación de forma absolutamente artificiosa y origina un precedente mediante una norma como es la Ley de Acompañamiento, vía en su momento rechazada por los interlocutores sociales que suscribieron el Pacto de Toledo.

Respecto a este último aspecto, se recoge en el Dictamen del Comité Económico y Social una posición contraria al punto 4 del mencionado artículo 15. Nueve y, por ende, se pide su retirada del Anteproyecto de Ley de Acompañamiento, por cuanto que este punto 4 incluye una

habilitación al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para extender lo dispuesto respecto a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas. De nuevo, en nuestra opinión, se entra en un contrasentido al rechazarse en el Dictamen dicha habilitación, rechazo sobre el que manifiesto mi total acuerdo, pues lo contrario a su vez produciría una intromisión en el ámbito de negociación y en las Recomendaciones generadas en el citado Pacto de Toledo y, sin embargo, se acepta que se mantenga en el Anteproyecto de la Ley de Acompañamiento un precedente como es la modificación de Régimen de la Seguridad Social de un colectivo de trabajadores.

Incorpora el Dictamen como origen y causa del artículo 15. Nueve objeto del presente voto particular, la existencia de un Acuerdo en este sector del plátano en las Islas Canarias suscrito el pasado ocho de abril de 1.999 por diversas Organizaciones representativas del sector agrario, concretamente FTT-UGT, Federación del Campo de CC.OO., ambas de ámbito estatal, y ASAGA-ASAJA, de ámbito autonómico. Al respecto, cabe reseñar dos consideraciones. La primera ya suficientemente reflejada en el presente voto particular y es que, en efecto, dicho Acuerdo se remitía para su formulación a la Ley de Acompañamiento para el año 2.000, pese a que previamente se había considerado la no utilización de dicho instrumento normativo para modificaciones sustanciales de la Seguridad Social como son los del ámbito de aplicación y cotización.

La segunda, y como Consejeros en el Comité Económico y Social en representación de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos y Unión de Pequeños Agricultores hemos de dejar constancia, el que por la parte

empleadora figure exclusivamente una Organización cuyo ámbito de representación es el autonómico. Es decir, ante una cuestión de absoluta trascendencia en la medida que, como antes se apuntaba, genera un precedente de importantes repercusiones para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que a todo el sector afecta en aspectos económicos y de empleo, consideran estos Consejeros que el citado Acuerdo carece de legitimación ante la ausencia de consenso de todos los interlocutores de contrastada representación del sector agrario.

En consecuencia, entienden estos Consejero que la petición de supresión del artículo 15. Nueve punto 4 respecto a la habilitación en favor del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales incluida en el Dictamen del Comité Económico y Social debía ampliarse al texto íntegro de dicho artículo 15. Nueve pues, ni el Acuerdo legitima la medida adoptada al no incorporar consenso alguno del sector agrario en la parte empleadora ni, desde luego, la Ley de Acompañamiento debe ser vehículo y dar cobertura a reformas de carácter fraccionador o locales de los vigentes Regímenes de la Seguridad Social, suplantando así, como de hecho se pretende con la habilitación rechazada en el Dictamen, la voluntad legitimadora de los interlocutores sociales y económicos tal como se recogió en el Pacto de Toledo.

Por todo lo anterior se solicita se tenga por formulado el presente voto particular, y se adjunte el mismo al Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2.000, aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social, en su sesión de 29 de septiembre de 1.999.

MADRID, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.999

Sr. D. Angel Rodríguez Castedo. Secretario General del Comité Económico y Social. Calle Huertas 73. Madrid.

CONOCIDA LA PRESENTACIÓN DEL VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DEL CES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL PARA EL AÑO 2.000 EMITIDO POR LOS CONSEJEROS D. FRANCISCO MARÍN GARCÍA, D. JOSÉ MANUEL DE LAS HERAS CABAÑAS Y D. FERNANDO MORALEDA QUÍLEZ, Y COMPARTIENDO SU CONTENIDO, SUSCRIBEN DICHO VOTO PARTICULAR MEDIANTE ESCRITO DE ADHESIÓN LOS CONSEJEROS DEL GRUPO TERCERO (ECONOMÍA SOCIAL): D. JUAN TOLEDO LUCAS, D. ALFONSO VÁZQUEZ FRAILE Y D. MARCOS DE CASTRO SANZ.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LOS CONSEJEROS DE CC.OO., UGT Y CIG, PERTENECIENTES AL GRUPO PRIMERO DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Los Consejeros que suscriben el presente voto particular, aunque han votado positivamente el conjunto de la propuesta de dictamen, discrepan en algunos aspectos particulares del Dictamen aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social en los apartados que a continuación se señalan:

Impuestos Directos

Sección Primera: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo2).

Reducción de rendimientos netos en el Régimen de Estimación Objetiva en el IRPF.

No consideramos adecuada la reducción del rendimiento neto para los contribuyentes sometidos al Régimen de Estimación Objetiva del IRPF porque carece de base documental para justificarla.

Desde hace años no se publica la Memoria Fiscal y por lo tanto, no se sabe el impacto que han tenido las reducciones anteriores.

La última Memoria Fiscal publicada es de 1995 y allí se señalaba que la base imponible media para los trabajadores que declaraban por rentas del trabajo dependiente era de 1,8 millones de pesetas, mientras que los contribuyentes sometidos al régimen de Estimación Objetiva superaban ligeramente el millón cien mil pesetas.

Probablemente, esa diferencia haya aumentado en los cuatro últimos años a causa de las sucesivas reducciones de los rendimientos netos que cada año ha concedido la administración a los declarantes por el sistema de Estimación Objetiva.

Al no publicarse la Memoria Fiscal se desconoce si esas minoraciones anuales han tenido algún reflejo positivo sobre el empleo y, en caso favorable, en qué medida.

Una reducción impositiva ya muy beneficiada en origen podría tener cierta justificación si va ligada a una constatación documental de que se ha creado empleo. En cambio, una reducción generalizada, el 7% en este año, carece de fundamento.

Si los módulos para el cálculo de la carga impositiva no se ajustan a la realidad, deben revisarse, a favor y en contra, pero es inadmisibles que se compensen supuestas desviaciones con reducciones indiscriminadas que se asemejan a un regalo fiscal.

Sección Segunda: Impuesto sobre Sociedades (artículos 3 y 4).

Respecto a la nueva redacción del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades incluida en la Addenda al Anteproyecto, compartiendo la necesidad de estimular la inversión en los procesos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, consideramos que el aumento en las deducciones en la cuota íntegra actualmente existentes no contribuirá a alcanzar el objetivo planteado, ya que el reducido esfuerzo de la economía española en esta área, y especialmente del sector empresarial privado, tiene sus raíces en otros factores como el tamaño de la empresa, la histórica dependencia tecnológica del exterior o las dificultades para una adecuada conexión entre el sistema público y privado, sobre los que debe actuarse con otro tipo de medidas, como ha puesto de manifiesto el CES en su reciente dictamen sobre el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2000-2003.

Opinamos que las medidas planteadas en el ámbito de la investigación y desarrollo van a redundar únicamente en una menor contribución fiscal de las empresas que actualmente ya realizan este tipo de actividades, generalmente grandes empresas, sin que se estimule esta actividad en nuevas empresas. Paralelamente, va a actuar sobre un impuesto cuyo gasto fiscal supone ya hoy una importante pérdida de recaudación.

Sin embargo, el desarrollo de deducciones en el caso de la innovación tecnológica, aún con las reservas de fondo anteriormente expresadas, supone la incorporación de un nuevo concepto en cuyo estímulo se encuadran un mayor número de empresas, de tamaño más reducido, lo que puede tener efectos positivos. Por ello, parece necesario una mayor clarificación de las actividades que se consideran incluidas en el concepto de innovación tecnológica para evitar inseguridad jurídica a las empresas o prácticas abusivas o fraudulentas en las deducciones. En este sentido, no nos parece coherente, incluir en la base de la deducción la “adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, know-how y diseños” o la obtención del certificado de cumplimiento de normas de calidad que, por otra parte, está excluido posteriormente.

Capítulo II: Impuestos Indirectos.

Sección Primera: Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo5).

La propuesta de dictamen intenta buscar una mayor reducción en la tributación de los Centros Tecnológicos, que son entidades privadas aunque con un importante peso en la financiación pública cuando la adopción de este status es voluntaria, aunque en el caso de someterse a una forma jurídica de carácter público conlleva una serie de obligaciones de control y evaluaciones adicionales y, como se ha señalado en otros dictámenes del CES, la reducción de la contribución fiscal de las entidades privadas, no es un mecanismo eficiente para actuar positivamente sobre el estímulo en las acciones de I+D.

Tampoco compartimos la propuesta del dictamen de incluir un apartado en la ley del IVA sobre la exención de determinadas actividades de gestión y depósito de sistemas de previsión social, porque la mutualidad gestiona su patrimonio directamente, gestión que no está permitida al plan de pensiones y obligatoriamente debe realizarla una gestora del fondo, motivo por el que el cobro de las comisiones de gestión y de depósito están exentas de IVA. Cuando el plan de pensiones encarga la gestión a un tercero, está sujeta a IVA y otro tanto debe suceder cuando los entes de previsión lo hacen.

Sección segunda. Impuestos especiales.

No estamos de acuerdo con la propuesta de reducir en 50.000.-ptas. la base imponible del impuesto aplicable al seguro obligatorio del automóvil por considerarla insolidaria.

El argumento de que el automóvil tiene una importante función social, carece de consistencia puesto que se confunde función social con uso extendido de un determinado medio de transporte. El tabaco y el alcohol que también gozan de gran consumo podrían reivindicar también su función social, lo que evidentemente es un abuso. Por otra parte, el segundo aporte argumental de la reducción del fraude por impago del seguro obligatorio, conduce directamente a la afirmación tendenciosa de que menos impuestos garantizan su pago cuando en realidad sólo consiguen reforzar la sensación satisfactoria de los defraudadores en el sentido de que ha eludido sus obligaciones fiscales sin castigo y si el aliciente ahora es menor, sigue siendo mejor no pagar que pagar.

Este planteamiento sólo revela la enorme capacidad de presión que poseen algunos grupos de interés y la contradicción no resuelta entre interés general y beneficio particular.

Capítulo III.

Fomento de Empleo.

ARTÍCULO 19 BIS. PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO PARA EL AÑO 2000

Dentro Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, CC.OO., UGT y CIG entendemos que se debería incluir una línea de apoyo a la creación de empleo producida a partir de la reducción y reordenación del tiempo de trabajo, así como eliminar, como colectivos específicos afectados por estas bonificaciones, a los desempleados perceptores del subsidio por desempleo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (punto 1.1. letra e), y a los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social que contraten indefinidamente a su primer trabajador (punto 1.2.), dado que a ambos colectivos ya le son de aplicación las bonificaciones establecidas en las letras a), b), c) y d) del punto 3 (contratación de desempleados jóvenes menores de 30 años, parados mayores de 45 años, parados de larga duración, mujeres desempleadas contratadas en sectores y profesiones donde tienen una baja presencia). Por lo tanto, no existen motivos que justifiquen el establecer una mayor cuantía en esos dos supuestos (de hecho, en la Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley, el Gobierno tampoco aporta ninguna justificación).

Tampoco podemos mostrar nuestra conformidad con la propuesta que se hace en el dictamen respecto del sistema de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. El sistema actualmente vigente, que asimila la cotización por esas contingencias al Régimen General, no puede excepcionarse en favor de determinadas empresas, pues supone alterar la correspondencia entre las cotizaciones y las prestaciones del sistema abundando en el déficit de financiación que presenta, y tampoco responde a una razón económica pues se limita a colocar en ventaja competitiva a determinadas empresas frente al resto del sector.

En todo caso, resulta preocupante la falta de diálogo entre la Administración y las organizaciones más representativas, en particular las sindicales, sobre esta materia.